



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0067

Fecha (dd/mm/aaaa): 04/06/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2021 00092 00	Acción Popular	NEPOMUCENO AYALA SANDOVAL	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	03/06/2021		
68001 33 33 009 2021 00099 00	Acción de Cumplimiento	JHON JAIRO BECERRA SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Demanda	03/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
Secretario

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO PROCESO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

DEMANDANTES: JUAN BAUTISTA SEPULVEDA ANAYA, MAURICIO RINCON MORENO, NEPOMUSENO AYALA SANDOVAL.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE GIRON, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, EMPRESAS DE TELEFONIA MOVIL Y TELEVISION POR CABLE MOVISTAR, CLARO, TIGO, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, EMPRESA DE ALCANTARILADO DE SANTANDER "EMPAS"

RADICADO: 680013333009-2021-00092-00

- AUTO INADMITE DEMANDA -

Una vez analizado el libelo introductorio y los anexos que se allegan, encuentra el Despacho que la presente acción popular NO cumple con la totalidad de los requisitos formales legalmente exigidos.

1. De la renuencia.

Concretamente, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que en su artículo 144 establece lo siguiente:

"Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...).

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. (...)."

Al respecto, observa el Despacho que no fue allegado con el escrito de demanda, copia de la petición elevada al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE GIRON, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, EMPRESAS DE TELEFONIA MOVIL Y TELEVISION POR CABLE MOVISTAR, CLARO, TIGO, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, EMPRESA DE**

TIPO PROCESO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTES: JUAN BAUTISTA SEPULVEDA ANAYA, MAURICIO RINCON MORENO, NEPOMUSENO AYALA SANDOVAL.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE GIRON, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA ACUEDUCTOMETROPOLITANO DE BUCARAMANGA, EMPRESAS DE TELEFONIA MOVIL Y TELEVISION POR CABLE MOVISTAR, CLARO, TIGO, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, EMPRESA DE ALCANTARILADO DE SANTANDER "EMPAS"
RADICADO: 680013333009-2021-00092-00

ALCANTARILADO DE SANTANDER "EMPAS", a efectos que adopten las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente amenazados o vulnerados. En este sentido, se requerirá a la parte actora para que allegue al plenario, los soportes pertinentes de las peticiones elevadas, sobre los hechos puestos en conocimiento en la acción popular.

Por lo tanto, como este se trata de un requisito previo a la demanda, como lo señala la norma ya citada y el numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A., debe ser subsanada dicha falencia. So pena de **SER RECHAZADA**.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y subsánese dentro de los siguientes TRES (3) DÍAS, acorde con lo regulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998. En caso de no ser subsanada la demanda en el término indicado, **SERÁ RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.

JUEZ

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2a2cb64f0dd40edae06b785c2bd883baf487f13c25d54565cf9b1fa36deabb**
Documento generado en 03/06/2021 05:18:04 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: **CUMPLIMIENTO.**
EXPEDIENTE: 680013333009-**2021-00099-00**
ACCIONANTE: JOHN JAIRO BECERRA SUAREZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA

-AUTO RECHAZA DEMANDA-

A través de la demanda en estudio, del medio de control de Acción de Cumplimiento, el actor pretende que se ordene a la entidad accionada que dé cumplimiento al artículo 11 de la Ley 1843 del 2017 y en consecuencia se aplique la caducidad a los comparendo(s) número 68001000000024824670 y 68001000000024824669.

-CONSIDERACIONES-

DE LA RENUENCIA:

La demanda está acompañada de una petición fundada en el artículo 23 de la Constitución Política, elevada ante la Dirección de tránsito y transporte de Bucaramanga (fl. 2) solicitando se diera cumplimiento al artículo 11 de la ley 1843 de 2017 y en consecuencia se aplicara la caducidad a los comparendos No. 68001000000024824670 y 68001000000024824669, de igual manera indica que con dicha petición se cumplirá el requisito de procedibilidad para solicitar audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría según la ley 446 de 1998 y ley 640 de 2001 así como otras acciones judiciales.

Al respecto, el Despacho advierte que dicha petición no cumple con el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, como quiera que la norma establece de manera determinada y clara que el peticionario debe indicar en la solicitud que se está interponiendo la misma para agotar el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, toda vez, que los términos para dar respuesta a la misma son diferentes a los establecidos para el derecho de petición en términos generales. De igual manera, se indica que la acción de cumplimiento tiene un carácter preferencial por ser una acción constitucional y en ese sentido el requisito de renuencia se ajusta a ese carácter preferencial.

Ahora bien, en el caso en concreto, la petición instaurada por el accionante no se ajusta para configurar el requisito de la renuencia, pues se debe advertir a la autoridad encargada del cumplimiento de una norma o acto administrativo, que dicha solicitud se impetra con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento y por lo cual debe dar su respuesta en el término de 10 días y no en el término de una petición de carácter general.

Concretamente, se advierte que no se ajusta los presupuestos jurisprudenciales precisados por el H. Consejo de Estado que ha establecido los requisitos que debe contener la solicitud de renuencia, toda vez que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse dicha reclamación, y ha anunciado que la petición no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener:

- (i) La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- (ii) El señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación.
- (iii) La explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento"

Así mismo, el H. Consejo de Estado¹ manifestó:

"Es deber del peticionario poner de presente a la entidad que a través de la petición se pretende agotar el requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues en el caso de que no se haga en tal sentido el servidor asumirá que se trata de una petición ordinaria respecto de la cual existen otros términos para responder y se generan otros efectos." (Subrayado por este Despacho).

De igual manera el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 00304 del 2014 se pronunció frente a la acción de cumplimiento así:

"El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor aporte la prueba de haber requerido a la entidad demandada, en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y, que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Para la satisfacción de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que "el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"

(...)

por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del

¹ Acción de cumplimiento. Sentencia de fecha: 17 de noviembre de 2011. 68001-23-31- 000-2011-00459-01. M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE SANTANDER. DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.”²

De acuerdo a lo anterior, se reitera, que en el presente caso no está constituida la renuencia con las formalidades descritas en la ley y la jurisprudencia, como se avizora en el libelo probatorio allegado a folio 2 del expediente virtual.

Por lo anterior, se rechazará la demanda conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, porque no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 8 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de acción de cumplimiento formulada por el ciudadano JOHN JAIRO BECERRA SUAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ.

² Acción de cumplimiento, Sentencia de fecha: 8 de octubre de 2014. 76001-23-33-000-2014-00304-01(ACU) M.P. ALBERTO YEPES. CONSEJO DE ESTADO.

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c768f2ae785fd958d94e8280c3d27a1e645a2fa533a35f927daf27317f34ae03**

Documento generado en 03/06/2021 05:18:05 PM